



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00168-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	SONIA DEL CARMEN ALBOR FIGUEROA C.C. 22.618.741
<b>DEMANDADO</b>	ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR C.C. 72.150.986

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, febrero 12 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar fecha de Audiencia para el día ocho (08) de julio de 2024 a las 09:00 A.M.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 03 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Juez

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00333-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA
<b>DEMANDADO</b>	SAUL BARRANCO CARRASCAL
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR en calidad de apoderado judicial del señor SAUL BARRANCO CARRASCAL, en contra del Auto admisorio adiado 02 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial admite la demanda y decreta alimentos provisionales en la proporción del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor SAUL BARRANCO CARRASCAL.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual

significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto admisorio de fecha 02 de octubre de 2023 resuelve en numeral 1°, Admitir la demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Mercedes Esther Alfonzo Villa, en representación de la menor A.S.B.A., contra el señor Saul Barranco Carrascal y en numeral 4°: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Saul Barranco Carrascal en beneficio de su hija A.S.B.A., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado de la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., interponiéndose recurso por parte del extremo pasivo, aludiendo Falta de Prueba de la Capacidad Económica del Demandado, Violación Principio de Congruencia y Cosa Juzgada Sobre los Alimentos Provisionales tras haberse tasado con antelación ante otra instancia igualmente una cuota provisional.

Sea esta la oportunidad para recordar al togado judicial del extremo pasivo que atendiendo a la naturaleza jurídica del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, está previsto determinar en el marco del proceso la real capacidad

económica del alimentante, de modo que en el inciso C del numeral 4° del mismo auto objeto de querella se dispuso: “c) *Oficiar a la empresa PAVIMENTOS UNIVERSAL S.A., para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado SAUL BARRANCO CARRASCAL C.C. 8506111, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior...*” en aras de determinar a la postre, establecer, si el valor suministrado ya sea de manera económica o en especies, se ajusta a las necesidades básicas del menor, conforme los parámetros legales y jurisprudenciales, de modo que las manifestaciones de aquí argumentadas, se deberán ventilar al interior del mismo como bien alude el accionante en el recurso interpuesto.

Téngase de presente que lo dispuesto no atiende a la pretensión de vulnerar derechos del extremo pasivo, contrariamente si de garantizar el derecho fundamental a alimentos que según reza el artículo 44 de la Constitución “...son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..”, más cuando desde el presente despacho se funge desde la administración de justicia en tal sentido y así fue solicitado en las pretensiones de la demanda, tasándose inclusive una cuota no en un 50% como se pretendía sino en un 25%, con lo que queda desvirtuado el argumento de *violación al Principio de Congruencia*.

Ahora bien, toda vez la legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide en tal sentido, con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo

*con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes... ”, se reitera existe la etapa procesal oportuna para probar que hubo cumplimiento de la anterior fijación de cuota alimentaria, sin que ello sea óbice de que la suscrita no pueda tasarla si el proceso se invoca ante una instancia judicial, siendo el objetivo final la garantía de derecho fundamental.*

Se advierte además, que tal como la misma ley lo establece los alimentos tasados son “provisionales” y en razón a ello una vez agotadas las etapas propias de este proceso y en la oportunidad procesal pertinente, esto es al momento de decidir de fondo la litis se procederá a **definir** la cuota alimentaria con el que el obligado deberá contribuir con miras a garantizar derecho fundamental a la niña.

Por lo que en razón a ello y no existiendo yerro por parte del despacho al respecto, no habría lugar a reponer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** No reponer del auto admisorio fechado 02 de octubre de 2023 en su numeral 4º, conforme las motivaciones que anteceden.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00347-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MERLY ESTHER PÁEZ VILLA C.C. 32.756.435
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ANTONIO SOLANO DE LAS SALAS C.C. 8.790.219

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 12 de 2024.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo providencia del 10 de julio de 2023. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3<sup>a</sup> del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**Primero:** Advertir al cajero pagador de Colpensiones que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En consecuencia, Ordenar al cajero pagador de Colpensiones se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 10 de julio de 2023.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758318400120230052400
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CASTRO ORREGO
DEMANDADO:	GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ BORRERO

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 19 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, la Comisaría de Familia, atendió el requerimiento dispensando en auto anterior, adjuntando la respectiva actuación.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,  
Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta judicatura a resolver en grado de consulta la decisión emitida el 20 de noviembre del corriente año, dentro del expediente de violencia intrafamiliar 2023-0259, adelantado en la Comisaría Primera de Familia de Soledad, donde se dispuso imponer medida económica al acusado.

**ANTECEDENTES:**

La promotora del amparo, presentó queja por violencia intrafamiliar el 13 de octubre del año que avanza, con fundamento en que su pareja sentimental, le había golpeado en su humanidad, causándole diferentes lesiones. Para tal efecto, aportó prueba de la epicrisis médica.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



Una vez recepcionada la denuncia, la Comisaría, avocó conocimiento de la actuación, y dispuso decretar pruebas documentales, fotografías, interrogatorios a los extremos de la litis. Remitió a la actora a Medicina Legal.

El 26 de julio de 2023, se adelantó la audiencia por violencia intrafamiliar se recepcionó la declaración de las partes, y se accedió a la medida de protección definitiva a favor de la demandante.

El 20 de noviembre de dos mil veintitrés, se desarrolló la audiencia por incumplimiento a la medida de protección definitiva de violencia, y luego de practicada las pruebas, se declaró probado el desacato a la medida de protección dictada el 26 de julio de 2023, y sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales al demandado. Se concedió la revisión de la decisión, en grado de consulta.

### CONSIDERACIONES:

El inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que: “...cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley...”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, indica que: "...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...".

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3º, señala lo siguiente: "...La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento....

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a estudiar la actuación, en aras de determinar, si la sanción impuesta al demandado, se encuentra a tono con los postulados legales que rigen este tipo de linajes.

Para tal efecto se tiene que, al presente asunto se convocó al señor, GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ BORRERO, persona que desde el momento que se le citó a la audiencia de imposición de la medida de protección, compareció a la actuación y rindió los descargos, aportó pruebas y fue valorado por medicina legal.



Amén de lo anterior, el señor, Rodríguez Borrero, se presentó a la audiencia de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección definitiva, rindió su versión y no formuló medios defensivos, ante la decisión que lo sancionó con medida económica de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Frente a estos supuestos, se tiene que, la actuación cumple con los presupuestos sustanciales, pues la queja fue invocada por la persona que se vio afectada por las conductas de violencia intrafamiliar, y el convocado, aceptó ser la pareja sentimental de la demandante, amén, de la realización de las conductas endilgas. En ese sentido, se tiene que, se encuentra integrado el contradictorio, y se evidencia la legitimación por activa y pasiva.

Luego lo anterior, se evidencia que, dentro del decurso de la acción de violencia intrafamiliar, se notició a las partes, se practicó el debida forma la etapa procesal, y luego de valorados los elementos suasorios, se estableció el incumplimiento a la medida de protección definitiva que amparo a la señora, ÁNGELA MARÍA CASTRO ORREGO.

En este sentido, valorada la actuación, y ejercido el control de legalidad de las actuaciones adelantadas ante la Comisaría de Familia, no se evidencia nulidad alguna que sea del caso declarar, ni se evidencia afectación a las prerrogativas constitucionales de las partes.

Ahora bien, analizado los fundamentos fácticos y jurídicos, se tiene que luego del raciocinio del material probatorio, la decisión emitida por la Comisaría de Familia, se encuentra a tono con los lineamientos sustanciales y procesales, puesto que, se probó que, la actora, sufrió diversas afectaciones físicas y psicológicas por su pareja sentimental, en varias ocasiones, pues de tal situación, se encuentra en primera medida la declaración rendida por la deponente, las fotografías adjuntadas, así como, la historia clínica que da cuenta del dicho de la accionante; en el mismo orden, el demandado, aceptó la

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





manifestación, y si bien, expresó las circunstancia de tiempo modo y lugar de que lo llevaron a realizar tales conductas, las mismas no se pueden tener por exculpadas, en tanto que, afectó la humanidad de la accionante, y por ende, se acreditan los supuestos de la violencia intrafamiliar.

Del interrogatorio de la señora, ÁNGELA MARÍA CASTRO ORREGO, refiere en su relato que se ratifica de los hechos, consistente de las expresiones amenazantes en contra de su humanidad y la de sus menores hijos; declaración que no se encuentra desvirtuada con ningún medio suvisor adosado por el demandado, sino que, por el contrario, permiten evidenciar que entre la pareja se han presentado diferentes inconvenientes, entre los que se destacan que, se le ha agredido físicamente y verbalmente.

Adicionalmente, se allegó, el informe pericial efectuado por la Institución de Medicina Legal, la cual cumple con los postulados del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, para ser tenido como plena prueba, en el que por demás, se indicó las afectaciones de la demandante, y la valoración realizada al demandado.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de la mujer.

Así mismo, la Ley otorga facultades a los comisarios de familia para emitir medidas de protección a miembros de un núcleo familiar en el evento de presentarse cualquier acto de violencia intrafamiliar, ello por así disponerlo la carta política, en cuanto a lo normado en el artículo 42: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral*



de la familia", soporte que da lugar a la protección especial a que la familia es el núcleo básico y fundamental para la sociedad.

En el mismo sentido, la jurisprudencia indicada en, sentencia C-285 del 5 de julio de 1997 C.C. y la normatividad consagran mecanismos especiales que persiguen proteger a los miembros de la familia, cuando estos resulten violentados o amenazados por alguno de sus integrantes, cumple entre otras resaltar, C-652 del 3 de diciembre de 1997.

De los extractos jurisprudenciales que, dentro de un estado de derecho la violencia debe ser erradicada y aun tratándose de aquella que se origina en el seno familiar, y mas respecto de la violencia contra la mujer. (sentencias T 338/18 de la C. Constitucional, C- 408 de 1996 y la ley 2126 de 2021 art. 11.)

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, porque a criterio de este Despacho si está probado el maltrato Físico y verbal hacia la demandante, por parte del acusado.

Por último, se hace necesario requerir a la Comisaria Primera de Familia de Soledad, para que, en caso de no haber comunicado a la Fiscalía General de la Nación, la iniciación del trámite de violencia intrafamiliar, expida las copias de la actuación, para lo pertinente; en el mismo orden, deberá iniciar con apoyo del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, conformado por la Psicóloga, trabajadora social, una actuación administrativa, en aras de velar por los derechos de la demandante y sus menores hijos, toda vez que, en el paginario no se observó tales actuaciones, las cuales, se deben desplegar de manera oficiosa.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad, la decisión dictada en audiencia el 20 de noviembre de 2023, por parte Comisaria Primera de Familia de Soledad., Atlántico, dentro del radicado número VIF- 2023-0259

**SEGUNDO:** Requerir a la Comisaria Primera de Familia de Soledad, para que, en caso de no haber comunicado a la Fiscalía General de la Nación, la iniciación del trámite de violencia intrafamiliar, expida las copias de la actuación, para lo pertinente; en el mismo orden, deberá iniciar con apoyo del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, conformado por la Psicóloga, trabajadora social, una actuación administrativa, en aras de velar por los derechos de la demandante y sus menores hijos, conforme se refiere en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Con estérigo apego en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comuníquese a los extremos del litigio la presente decisión.

**CUARTO:** Se ORDENA devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2018-00525-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARYURIS VONEISSA NAVARRO QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	NAUDIN SEGUNDO BELLO SÁNCHEZ

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Soledad, febrero 09 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Febrero nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el plenario, se avizora memorial poder en el que la demandante al interior del presente litigio, otorga poder a la señora MARLENE QUINTERO OLIVEROS mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.825.539, en aras de que se ordene que los títulos judiciales descontados en su favor y causados al interior del presente proceso presentes y futuros le sean entregados, así como para solicitar, firmar, aclarar, conciliar, desistir, notificarse, obligar, optar, recibir, renunciar, requerir y/o transar; lo anterior con fundamento en que la activa en hora actual reside fuera del país y es la referenciada quien ostenta la tenencia y cuidado del menor.

Por lo que en virtud de que la solicitud proviene de la activa, en aras de favorecer el recaudo de los dineros correspondientes a cuota alimentaria y a su



vez salvaguardar los derechos del menor, esta agencia judicial accederá a la solicitud invocada.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación personal al demandado. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin que de cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 20 de septiembre de 2018 dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Constitúyanse y entréguese en forma inmediata los títulos judiciales causados al interior del presente proceso a nombre de la señora MARLENE QUINTERO OLIVEROS mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.825.539 y téngase por allegado y aprobado el poder para los fines para los que fue conferido.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758318400120210073700
PROCESO:	DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN POR NOTARIA.
DEMANDANTES	DIANA CAROLINA SEGURA VALENCIA
DEMANDADO:	IGNACIO BARRIOS SALCEDO y PETRONA CORREA SARMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 13 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con contestación de la demanda, formulación de excepciones previas y de fondo.

Cumple advertir que, revisado el paginario no se ha integrado el contradictorio, con las personas determinadas e indeterminadas de causante.

Se invocó petición de impulso procesal formulado por el apoderado actora, sin que se haya pronunciado de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

Trece de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el informe secretarial y los documentos que, el Despacho,

**RESUELVE:**

- Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados, IGNACIO BARRIOS SALCEDO y PETRONA CORREA Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina. Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SARMIENTO, por intermedio de su procurador judicial, contestaron la demanda, formularon excepciones previas y de fondo dentro del término procesal.

2. Se reconoce personería adjetiva al doctor, Alejandro Vargas Barrios, como apoderado judicial de los citados demandados, en los términos y para los fines del mandato encomendado.
3. De conformidad con los postulados del artículo 61 en concordancia, con el artículo 87 del Código General del Proceso, se vincula al presente asunto a las personas determinadas e indeterminadas de la causante, **JOSÉ IGNACIO BARRIOS CORREA (Q.E.P.D.)**. Para tal efecto, se deberá notificar conforme premisas indicados en el artículo 108, 293 ibídem, y atendiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se dispone el emplazamiento de las personas indeterminadas, y de los herederos determinados e indeterminados de causante, **JOSÉ IGNACIO BARRIOS CORREA (Q.E.P.D.)**. Lo anterior, bajo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Se previene a los extremos del litigio para que, en caso de conocer a un heredero determinado del fallecido, deberá acreditarse su parentesco con el de cojus, y determinarse, adjuntando el respectivo registro civil de nacimiento.
6. De conformidad con los postulados del artículo 44 numeral 3 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, se requiere a los mandatarios judiciales y a las partes, para que, en el término de la distancia, informen si, la unión marital de hecho que se dice existió entre, **JOSÉ IGNACIO BARRIOS CORREA (Q.E.P.D.) y DIANA CAROLINA SEGURA VALENCIA**, ya fue disuelta y liquidada, en caso afirmativo, se deberá precisar, si el bien que conformó el activo de la sucesión objeto de



solicitud de nulidad objeto de marras,, fue objeto de escrutio judicial en la acción de liquidación de la unión marital de hecho.

7. Una vez se integre el contradictorio en debida forma, conforme lo considerado en precedencia, se resolverá lo que en derecho corresponde.
8. Requerir a las partes, para que, en lo sucesivo remitan a la contraparte los memoriales que presenten, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia, con los lineamientos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

**Juez**